



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2436-2003-HC/TC  
PUNO  
RAÚL ALBERTO VELIS VÁSQUEZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de diciembre de 2003

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por Raúl Alberto Velis Vásquez contra la Resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 222, su fecha 5 de agosto de 2003, que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 1 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra el Juez del Segundo Juzgado Penal de Puno, con objeto de que se deje sin efecto el mandato de detención dictado en su contra, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones graves, alegando que, por los mismos hechos, esta siendo juzgado en el fuero militar.
2. Que de fojas 42 a 45 corre la Resolución N.º 007-2003, de fecha 9 de julio de 2003, expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revoca el mandato de detención dictado en contra del recurrente y lo reemplaza con el de comparecencia restringida, argumentándose, entre otras cosas, que “los apelantes tienen domicilio y ocupación conocidas, de donde resulta que no rehuirán el juzgamiento o pertubará la actividad probatoria”. Sin embargo, se observa que uno de los integrantes de la citada Sala es el magistrado Coayla Flores, el cual también participó en la expedición de la recurrida, de fojas 222, a pesar de que debió considerarse impedido para conocer la causa. En consecuencia, habiéndose producido el quebrantamiento de forma previsto en el segundo párrafo del artículo 42º de la Ley N.º 26435, deben devolverse los autos con la finalidad de que se emita un nuevo pronunciamiento.
3. Que, no obstante, en atención a los principios de celeridad y economía procesales, este Tribunal considera pertinente no hacer uso de la facultad contenida en el citado artículo 42º, toda vez que los resultados de una nueva resolución en la segunda instancia de este proceso constitucional no enervarían los efectos que la Resolución N.º 007-2003 tiene en la situación jurídica del recurrente. Por lo tanto, al haberse revocado el mandato de detención por el de comparecencia restringida, se ha dejado sin efecto la medida cautelar que el recurrente consideraba violatoria de sus



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos, careciendo de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto al haberse sustraído la materia.

4. Que, finalmente, debe desestimarse el alegato según el cual los hechos materia del presente proceso son de competencia exclusiva del fuero militar, debido a que el propio recurrente, haciendo uso de su derecho, ha planteado la respectiva contienda de competencia ante la Corte Suprema de Justicia de la República, la que se encuentra por resolver.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR**, en parte, la recurrida que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de hábeas corpus en el extremo que se solicita el juzgamiento por el fuero militar, y la **REVOCA** en la parte que declara improcedente la demanda en cuanto a la impugnación del mandato de detención y, reformándola, declara que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto, por haberse producido la sustracción de la materia. Ordena la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Riyadeneyre  
SECRETARIO RELATOR (e)*